

RESOLUCIÓN NÚMERO 294/2020 DEL COMITÉ DE **TRANSPARENCIA** DE LA SECRETARÍA MEDIO **AMBIENTE RECURSOS NATURALES** (SEMARNAT) **DERIVADA** DE LA SOLICITUD INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600234520

ANTECEDENTES

I. El 18 de septiembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR),** la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600234520**:

"SOLICITO LOS DOCUMENTOS FUENTES QUE LE PERMITEN AL ING. RICARDO ORTIZ CONDE AFIRMAR QUE EN LOS ULTIMOS 10 AÑOS SEMARNAT AUTORIZO EL INGRESO DE 485 MIL 340 TONELADAS DE GLIFOSATO COMO LO AFIRMO EN SU PARTICIPACION EN EL FORO ORGANIZADO POR SEMARNAT EL 21 DE AGOSTO ALTERNATIVAS AGROECOLÓGICAS AL USO DEL GLIFOSATO EN LA AGRICULTURA COMERCIAL EN MEXICO.TAMBIEN SOLICITO LA PRESENTACION QUE EXPUSO DURANTE SU PARTICIPACION EN EL REFERIDO FORO.." (Sic.)

II. Que mediante el oficio número DGGIMAR.710/004605 del 14 de octubre de 2020 signado por el Director General de la DGGIMAR, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos, contiene información clasificada como confidencial relativa a datos personales, lo anterior de conformidad con lo establecido por el Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en el siguiente cuadro:

| • | |
|---|--|
| | |

| ••• | | | | |
|---|--|--|--|--|
| DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL | MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL | FUNDAMENTO LEGAL | | |
| Correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020 suscrito por el servidor público Moisés Morales Rocha, mismo que contiene correos de arrastre Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos | Contiene los siguientes DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable: - Domicilio particular - Teléfono -Correos electrónico de particulares. | Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones | | |



RESOLUCIÓN NÚMERO 294/2020 DEL COMITÉ DE **TRANSPARENCIA** DE LA **AMBIENTE** SECRETARÍA MEDIO **RECURSOS NATURALES** (SEMARNAT) **DERIVADA** DE LA **SOLICITUD** INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600234520

| DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL | MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL | FUNDAMENTO LEGAL |
|--|---|------------------|
| Secretary Control of the same | - RFC | Públicas. |
| ari nelaco, de tera | - CURP | |

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"



294/2020 DEL RESOLUCIÓN NÚMERO COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA **AMBIENTE** SECRETARÍA DE MEDIO (SEMARNAT) RECURSOS **NATURALES** SOLICITUD LA **DERIVADA** DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600234520

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/004605**, la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LETAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LETAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| Dato Personal | Sustento | |
|------------------------------|--|--|
| Domicilio de particulares | Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. | |
| | Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | |
| Teléfono particular | Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa , oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. | |
| Correo electrónico | Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es | |



RESOLUCIÓN NÚMERO 294/2020 DEL COMITÉ DE **TRANSPARENCIA** DE SECRETARÍA DE MEDIO **AMBIENTE** RECURSOS **NATURALES** (SEMARNAT) **DERIVADA** DE LA SOLICITUD INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600234520

| Dato Personal | Sustento | |
|--|--|--|
| | otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. | |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. | |
| Clave Única del Registro de Población (CURP) | Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | |

VI. Que en el oficio número DGGIMAR.710/004605, la DGGIMAR, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en domicilio particular, teléfono, correo electrónico de particulares, RFC, y CURP; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial propuesta por la DGGIMAR, respecto de la información que integran el documento denominado "Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos", de lo anterior se concluye que los documentos contienen DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I



RESOLUCIÓN NÚMERO 294/2020 DEL COMITÉ **TRANSPARENCIA** DE DE SECRETARÍA MEDIO AMBIENTE Y DE . **NATURALES RECURSOS** (SEMARNAT) **DERIVADA** DE LA SOLICITUD INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600234520

del **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI de la presente resolución, por tratarse de datos **DGGIMAR** 0 señala la en oficio personales, como DGGIMAR.710/004605; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 16 de octubre de 2020.

Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y

Titular de la Unidad de Transparencia

Arturo Reséndiz Vargas

Integrante del Comité de Transparencia y

Director de Control de Bienes, Muebles, Seguros y Abastecimiento

Victor Manuel Muciño García

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

100

And the second

sufficient Complete on Propagation of the Account of the Account of the Market State of the Account of the Acco

The state of the s

dente de la contraction de la

nda a mereka kalanda ngarang dalah dibuah jalah di